



RESOLUCIÓN EXENTA N° 049 /

**MAT.:** Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Elaboración de congelados de pescado en Planta Talcahuano Camanchaca Pesca Sur”.

CONCEPCIÓN, 15 MAR 2018

**VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; y la Resolución Toma Razón N° 119046/9/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La Resolución Exenta N°310 de fecha 25 de octubre de 1999, en adelante RCA N°310/1999, que calificó favorablemente el proyecto “Planta elaboradora de pescado congelado”.
5. La Resolución Exenta N°19 de fecha 30 de enero de 2004, en adelante RCA N°19/2004, que calificó favorablemente el proyecto “Instalación de una línea de elaboración de congelados en reemplazo de una línea de conservas”.
6. La consulta de pertinencia relacionada con el empleo de la línea de congelados existente, para procesar Jibia (*Dosidicus gigas*) en forma alternada con los pescados, resuelta mediante Resolución Exenta N° 346/2013.
7. La carta s/n del 02 de noviembre de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 03 de noviembre de 2017, presentada por el Señor Alejandro Florás Guerraty, representante legal de Camanchaca Pesca Sur S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para su proyecto “Elaboración de congelados de pescado en Planta Talcahuano Camanchaca Pesca Sur”, Comuna de Talcahuano.
8. El oficio Ord. SEA N°077 de fecha 15 de diciembre de 2017, a través del cual se solicita pronunciamiento a los órganos del Estado con competencia en la materia de la consulta y que participaron en la evaluación ambiental del proyecto original.
9. El Of. Ord. N°354 de fecha 29 de enero de 2018, recepcionado en este servicio con fecha 01 de febrero de 2018, mediante el cual la SEREMI de Salud del Biobío, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.
10. El Of. Ord. N°612 de fecha 22 de febrero de 2018, recepcionado en este servicio con fecha 26 de febrero de 2018, mediante el cual la División de Fiscalización de la

Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.

11. El Of. Ord./VIII/ N°43145 de fecha 09 de enero de 2017, recepcionado en este servicio con fecha 12 de febrero de 2017, mediante el cual el Servicio Nacional de Pesca, Región del Biobío, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, el derecho del Señor Alejandro Florás Guerraty, a realizar su proyecto de "Elaboración de congelados de pescado en Planta Talcahuano Camanchaca Pesca Sur", como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio de que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 7 de esta resolución, se indica que las modificaciones propuestas tienen por objetivo redistribuir la capacidad de procesamiento de materia prima de 500 ton/día destinándola únicamente a la producción de congelados principalmente de Jurel, Jibia o de cualquier recurso hidrobiológico autorizado por SUBPESCA para la producción de congelados.

Cabe indicar que el total de materia prima procesada considerada en el proyecto calificado ambientalmente favorable a través de la R.E. 019/04 era de 500 ton/día, de las cuales 100 ton/día iban destinadas a la producción de congelados y 400 ton/día iban destinadas a la producción de conservas. En la siguiente Tabla se detallan las capacidades de procesamiento y producción existentes y la modificación propuesta.

**Tabla 1: Capacidades de procesamiento y producción.**

Ítem	RCA 019/04	Consulta de Pertinencia Res. Ex. 346/2013	Modificación Proyecto
Materia prima procesada destinada a conservas (ton/día)	400	No indicado	0
Producción de conservas (ton/día)	No indicado	No indicado	0
Materia prima procesada destinada a congelados (ton/día)	100	102	500
Producción de congelados (ton/día)	75	82	440
Tiempo de proceso (horas/día)	16	16	9
Tiempo de congelado (horas/día)	-	-	20
Porcentaje de descarte y desecho (%)	25	20	12
Total de descarte y desechos (ton/día)	25	20,4	60
Total agua utilizada (m <sup>3</sup> /día)	200	200	200

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto “Planta elaboradora de pescado congelado”; denominada: “Elaboración de congelados de pescado en Planta Talcahuano Camanchaca Pesca Sur”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

**5.1.Literal h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.**

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

**5.2.Literal k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:**

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

**5.3.Literal n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.**

Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

**5.4.Literal ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas**

**o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:**

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

**5.5.Literal o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.**

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

**5.6.Literal p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.**

6. Que, de acuerdo a lo señalado en la consulta de pertinencia individualizada en el Vistos N°7, el proyecto "Elaboración de congelados de pescado en Planta Talcahuano Camanchaca Pesca Sur", correspondería a una redistribución de la materia prima total procesada e informada en el proyecto evaluado a través de la R.E. 019/04, eliminando la elaboración de conservas y destinando todo el procesamiento a la elaboración de congelados y, que del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad

consultada se enmarca o no en las situaciones descritas en los literales del artículo 3 del SEIA, se puede señalar lo siguiente:

- 6.1. La modificación propuesta no implica el aumento de la superficie de emplazamiento de Planta Talcahuano, la cual corresponde a 13.771 m<sup>2</sup> (1,4 há). Asimismo, el cambio del proceso de conservas a congelados, implica la eliminación de las emisiones de gases de combustión asociadas a la generación de vapor en caldera, donde sólo se continuarán generando emisiones asociadas a la operación de grupos electrógenos en horario punta. Dicha estimación de la emisión diaria fue 0,008 ton/día de PM 2,5, inferior al 5% de la de la emisión diaria total estimada para el año base que determinó la declaración de zona saturada a Concepción Metropolitano. Por lo anterior, el proyecto no requiere ingresar en forma obligatoria al SEIA, bajo el numeral h.2. del artículo 3 del D.S. 40.
- 6.2. Actualmente la planta posee potencia total instalada de 6.350 KVA (2.750 KVA asociada a transformadores y 3.600 KVA asociada a grupos electrógenos). Se considera la conexión de un transformador adicional a los existentes de 500 KVA, por lo que la potencia eléctrica total instalada será de 6.850 KVA. Se elimina el uso de calderas generadoras de vapor, con la consecuente reducción de la Potencia Térmica. El proyecto contempla un incremento de la Potencia Total instalada de 500 KVA, en relación a la Potencia Instalada de 6.350 KVA, es decir, inferior a 2.000 KVA. Cabe señalar que, el proyecto está inserto al interior de un loteo de uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial, que fue aprobado ambientalmente conforme a la Ley. Por lo anterior, y de acuerdo a lo analizado en el punto precedente (numeral h.2), no le sería aplicable el numeral k) del artículo 3 del D.S. 40.
- 6.3. La conversión de la línea de conservas a línea de elaboración de congelados no conlleva un incremento de la materia prima total procesada con respecto a la evaluada y calificada ambientalmente favorable mediante Res. Ex. 019/2004. El total de 500 ton/día de materia prima se destinará a la elaboración de congelados. Si bien, el presente proyecto tiene como objeto el incremento del procesamiento de materia prima para la elaboración de congelados, éste provendrá de la redistribución total de pesca procesada destinada originalmente para la elaboración de conservas hacia materia prima para congelados. De este modo la materia prima procesada total continuará siendo 500 ton/día. Tampoco se reúnen los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1, como se analizó anteriormente. Por lo anterior, el proyecto no requiere ingresar en forma obligatoria al SEIA, bajo el numeral n) del artículo 3 del D.S. 40.
- 6.4. Planta Talcahuano posee un estanque de almacenamiento de Amoniaco clasificado como Gas tóxico de la clase 2.3, según la NCh 382/2013. Este estanque tiene capacidad de almacenamiento de de 11.000 litros, equivalentes a 6.000 kg, por ende, inferior a 30.000 kg/día. No se considera ampliar la capacidad actual de almacenamiento de amoniaco.
- 6.5. Respecto a la capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables, planta Talcahuano utiliza petróleo diésel para el abastecimiento de grupos electrógenos. Los estanques poseen en total capacidad de almacenamiento de 18 m<sup>3</sup>, equivalentes a 15.300 Kg, por ende, inferior a 80.000 Kg. No se considera modificar estas instalaciones ni incluir nuevos estanques de almacenamiento para ampliar la capacidad actual de almacenamiento de petróleo diésel. Por lo anterior, el proyecto no requiere ingresar en forma obligatoria al SEIA, bajo el numeral ñ) del artículo 3 del D.S. 40.
- 6.6. La modificación propuesta no modifica las características del sistema de tratamiento de RILes existente, no aplicando ninguna de las condiciones indicadas.

- No se contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización.
- No se generarán efluentes adicionales. A su vez, éste no será usado para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.
- No se considera la prestación de servicio de tratamiento de RILes a terceros.
- La modificación propuesta no contempla un aumento en la capacidad del sistema de tratamiento de RILes. No se requiere el tratamiento de RILes, con carga contaminante indicada en el presente literal adicionales respecto a los indicados en la R.E. N° 019/2004.

Por lo anterior, el proyecto no requiere ingresar en forma obligatoria al SEIA, bajo la letra O.7. del artículo 3 del D.S. 40.

6.7. La modificación propuesta, no considera la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3°, letra p) del Reglamento del SEIA y el oficio Ord. N° 130844/13, de 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

7. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- “Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

8. Que, la SEREMI de Salud de la Región del Biobío en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°8 de esta Resolución, señala que las modificaciones propuestas, sus partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original relacionadas con las competencias de dicho servicio,

no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Decreto N° 40 de 2012 RSEIA, y por lo tanto no debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

9. Que, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°9 de esta Resolución, señala que revisada la información presentada, es opinión de dicho organismo que las modificaciones planteadas al proyecto, no son de consideración, conforme a lo definido en el Art. 2 del RSEIA, y por lo tanto no corresponde su ingreso a al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
10. Que, la Dirección Regional de SERNAPESCA del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°10 de esta Resolución, hace presente que dadas las características del proyecto aprobado mediante RCA N° 19/2004 “Instalación de una línea de elaboración de congelados en reemplazo de una línea de conservas”, dicho servicio considera que el conjunto del proyecto y la modificación, reúnen los requisitos contenidos en el literal n.5) del artículo 3, del D.S. N°40, el cual hace referencia al literal k.1 el cual también resulta aplicable en este caso, por lo que en opinión de dicho servicio y conforme a sus competencias, las modificaciones propuestas constituyen cambios de consideración y debiera ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental.
11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 7 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación en consulta, no involucra el incremento de la materia prima procesada, sino que contempla una redistribución de la materia prima total procesada indicada en el proyecto calificado mediante la RCA N° 019/04, eliminando la elaboración de conservas y destinando todo la materia primar procesada a la elaboración de congelados.

La modificación propuesta, se desarrollará al interior de la planta existente, dentro de la misma superficie que ocupa actualmente la planta en Talcahuano de Camanchaca Pesca Sur S.A., por tanto no se producirá una modificación sustantiva de los impactos asociados a la ubicación del proyecto.

Respecto de las emisiones, la modificación propuesta no considera la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad. Producto del proyecto, las emisiones y residuos se verán reducidos por la implementación y redistribución de la materia prima procesada, debido a las características propias del proceso de elaboración de productos congelados.

Respecto de los recursos naturales, el proyecto, considera el procesamiento de recursos hidrobiológicas autorizados por la Subsecretaría de Pesca, manteniendo las cantidades totales establecidas por la R.E. N° 019/2004 y sus modificaciones, específicamente asociada a la incorporación de la elaboración de jibia. De esta manera, no implica la extracción, ni uso de recursos naturales renovables que puedan ser considerados como una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Por su parte, el proyecto en consulta y producto de la eliminación de la operación de calderas generadoras de vapor, en la actualidad no existe almacenamiento de petróleo 6 en Planta Talcahuano y los residuos generados continuarán teniendo las mismas

características, manejo y disposición aprobados por la R.E. N° 019/2004 y sus modificaciones, dando cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Por lo anterior, es posible concluir que las características de la modificación, sus partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA, según se analizó en el considerando 6 anterior.

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 7 de esta Resolución, cabe señalar que el éste no resulta aplicable a la consulta en comento, en atención a que el proyecto se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° N° 019 del 30 de enero de 2004, que aprobó el proyecto “Instalación de una línea de elaboración de congelados en reemplazo de una línea de conservas” y la RCA N°310/1999, que calificó favorablemente el proyecto “Planta elaboradora de pescado congelado.
- iii. En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N° 7 de esta Resolución, la modificación propuesta al proyecto “Elaboración de congelados de pescado en Planta Talcahuano Camanchaca Pesca Sur”, no incorporan acciones o emisiones adicionales a las evaluadas originalmente, y consecuentemente no constituye una modificación sustantiva de extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original. Por otro lado, no se generan impactos significativos o adicionales producto de la modificación.
- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N° 7 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, es posible señalar que el Proyecto original “Elaboración de congelados de pescado en Planta Talcahuano Camanchaca Pesca Sur”, fue aprobado ambientalmente como Declaración de Impacto Ambiental, y no contempla medidas de mitigación, compensación y reparación en el proceso de evaluación ambiental, del mismo modo la modificación no contempla impactos significativos ni medidas mitigación, reparación y compensación asociadas.

Por tanto, la modificación propuesta, no genera cambios de consideración en conformidad al literal g) del artículo 2° del D.S.S N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente y sus modificaciones. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, ésta no involucra cambios distintos a los ya evaluados en el proyecto original.

12. En mérito de lo anterior,

### **RESUELVO:**

1. Declarar que el proyecto “Elaboración de congelados de pescado en Planta Talcahuano Camanchaca Pesca Sur” **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente del proyecto “Elaboración de congelados de pescado en Planta Talcahuano Camanchaca Pesca Sur”

por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en Visto N° 7 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.

3. Hacer presente que la modificación propuesta, individualizada en el Visto N°7 y descrita en el Considerando N°3, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicables.
4. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 019 del 30 de enero de 2004, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
5. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE**



**Christian Cifuentes Bastías**  
Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío

ARS/JMH/jmh

**Distribución:**

- Señor Alejandro Florás Guerraty, Representante Legal Camanchaca Pesca Sur S.A.

**C/c:**

- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, División de Fiscalización.
- Servicio Nacional de Pesca, Región del Biobío
- I. Municipalidad de Talcahuano
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región del Biobío